

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR

Valledupar, Julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía Responsabilidad Civil Extracontractual, Demandante Cindy Margarita Silva Lizarazo y Otros Demandado Inversiones Orion S.A.S Y Otros . Rad: 20001-31-0305-2020-00072-00

Es misión del juez ejercer la dirección temprana del proceso a fin de verificar si la demanda cumple cabalmente con los requisitos formales de ley.

Sería del caso admitir la demanda sino fuera porque no cumple a cabalidad con los requisitos formales de la demanda consagrado en el artículo 82 numeral-2º del C.G.P que establece como tal. "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de su representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). En este caso, no se indicó en la demanda la identificación y domicilio de los representantes legales de las sociedades demandadas.

En la demanda también se echa de menos el cumplimiento del numeral 10 de la citada disposición, que indica que se debe indicar en ella la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar la demandada Inversiones Orión S.AS al igual que los demás demandados William José Escobar Lizarazo y Juana María Lizarazo Alfonso, donde recibirán notificaciones.

De igual modo no anexó a la demanda la prueba que acredita la condición de padre de crianza que alega tener el señor William Alfonso Escobar Martínez, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

También debe cumplir los nuevos requisitos consagrados en la declaratoria de la emergencia económica social y ecológica decretada por el presidente de la República, con la firma de todos los ministros en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales el cual en su artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece: "Notificaciones personales. *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Revisada la presente demanda se tiene que la parte actora en la demanda no cumplió con tal precepto legal, pues de un lado omitió manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por los demandados ni acompañó las evidencias correspondientes ni los correos electrónicos de los testigos señalados en la demanda y la prueba de haber enviado

al correo electrónico de la contraparte las piezas correspondientes al traslado de la presente demanda y de los anexos respectivos para efectos de la notificación personal.

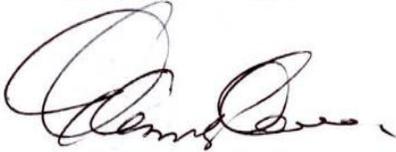
Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Gustavo Augusto Iglesias Carpio. Identificado con la C.C. No.1.065.610.045 de Valledupar (Cesar). T.P. No. 231.981 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
La Juez

Sarina